



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	CLAUDIA MARIA GONZALEZ RICO
Demandado	JUAN CARLOS PUERTA URIBE
Radicado	No. 05001- 31-10- 007 – 2011– 00005- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Desistimiento Tácito No. 042
Decisión	Termina proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO. Art. 317 C.G.P.

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

*“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

(...)

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito **se notificará por estado** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...”* (Negritas fuera de texto)

Se observa que el presente proceso ejecutivo por alimentos se encuentra inactivo desde hace más de dos (2) años, sin actuación de las partes o de oficio; por lo cual encuentra este Despacho procedente y necesaria la declaratoria del desistimiento tácito y el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por CLAUDIA MARIA GONZALEZ RICO, actuando en representación de las entonces menores ISABEL Y MARIANA PUERTA GONZÁLEZ, en contra de JUAN CARLOS PUERTA URIBE.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubiesen practicado en contra del demandado.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

CUARTO: Pase el expediente al archivo previa anotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Humberto Vergara Agudelo', written in a cursive style.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
JUEZ